RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/56/2017/II

RECURRENTE: Beatriz Solís Rincón

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **01185716**, requiriendo lo siguiente:

"...
DE MANERA RESPETUOSA SOLICITO LA EXPEDICIÓN DE COPIA CERTIFICADA DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN N° 0706/14 Y N° 1025/14.
DE LA LICENCIA N° 0706/14 RECIBÍ COPIA SIMPLE EL 17 DE OCTUBRE DE 2014 A TRAVÉS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PMU-123-14
LA LICENCIA 1025/14 FUE RECIBIDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO 1202/2015-VI COMO TERCERA INTERESADA [sic]
..."

II. En fecha dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante la ventanilla del Sistema Infomex-Veracruz, indicando lo siguiente:

"…

Con el objeto de atender oportunamente su solicitud de información, recibida a través del Sistema INFOMEX - Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, identificada con número de folio 01185716, de fecha 08 de diciembre del 2016, mediante la que usted requirió a este H. Ayuntamiento lo siguiente:

"A QUIEN CORRESPONDA:
DE MANERA RESPETUOSA SOLICITO LA EXPEDICIÓN DE COPIA CERTIFICADA DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN N° 0706/14 Y N° 1025/14.
DE LA LICENCIA N° 0706/14 RECIBÍ COPIA SIMPLE EL 17 DE OCTUBRE DE 2014 A TRAVÉS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PMU-123-14
LA LICENCIA 1025/14 FUE RECIBIDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO 1202/2015-VI COMO TERCERA INTERESADA"

Me permito hacer de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia, solicitó de manera oportuna y por el medio oficial a la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Veracruz, información que nos permitiera dar atención a su petición.

Derivado de lo anterior y para dar respuesta a su solicitud, la referida Dirección de Obras Públicas, informó de manera oficial a esta Unidad, lo que a continuación se transcribe:

"En atención a su oficio [...], con el que me dirige pedimento PNT 01185716 de la Sra. […] de "...copia certificada de las licencias de construcción No. 0706/14 y 1025/14..." me permito referir lo siguiente:

En estricto cumplimiento a lo plasmado por el artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información requerida por la C. [...], se encuentra puntualmente publicada en el portal oficial del H. Ayuntamiento de Veracruz www.veracruzmunicipio.gob.mx.

En este tenor, se comenta que el solicitante podrá consultar la información pública de las Licencias de Construcción en el portal oficial de internet: http://transparencia.veracruzmunicipio.gob.mx/xv-permisos-y-licencias/ direccionándose posteriormente a "Licencias junio-Actualización 11 julio, 2014" y a "Licencias Periodo del 11 al 30 de septiembre 2014-Actualización 6 de octubre, 2014"

En apego al Art. 72 de la Ley 875 solo es posible proporcionar copias certificadas de los documentos que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable a los titulares de los mismos, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

Sin más por el momento y dando respuesta a su Solicitud de información con la respuesta antes transcrita, aprovecho la oportunidad de enviarle un cordial saludo.
…"

III. El trece de enero del año en curso, la ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la comisionada Presidenta de este instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El diecinueve de enero siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El dos de febrero del presente año, compareció el sujeto obligado mediante correo electrónico enviado a la cuenta de correo institucional, adjuntando el oficio PM/UT/0086/17, signado por Titular de la Unidad de Transparencia, por el que realiza diversas manifestaciones, asimismo acompaño el oficio PM/UT/0617/16 dirigido a la Dirección de Infraestructura y Obras Públicas del sujeto obligado, así como los oficios DOP/SLC/05253/2016 dirigido al Titular de la Unidad e Transparencia; oficio PM/UT/0068/17 Dirigido al Director de Obras Públicas del ente obligado; oficios DOP/SLC/05388/2017 y DOP/SLC/05402/2017 dirigidos al Titular de la Unidad de Transparencia; en razón de ello, mediante acuerdo de fecha nueve de febrero del año en curso se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación enviada, asimismo se tuvieron por hechas sus manifestaciones y se ordenó digitalizar la información recibida, a efecto de ser enviada a la parte recurrente para que en el término de tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado el citado proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diez de febrero siguiente, el Pleno del instituto determinó ampliar el plazo para resolver.

VIII. El diecisiete de febrero del año en curso, se recibió en la cuenta de correo institucional el correo electrónico enviado por la parte recurrente al que adjuntó un escrito de fecha dieciséis de febrero del actual año, por el que realiza diversas manifestaciones; en razón de ello, mediante proveído de fecha veinte febrero de este mismo año, se tuvo por presentada a la revisionista y por hechas sus manifestaciones, asimismo se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de

reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o

razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se

establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por

escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto, la parte recurrente expresa como agravio lo siguiente:

"…

De manera respetuosa me dirijo a Usted para promover el Recurso de Revisión sobre la Solicitud N° 01185716 por informidad sobre la información recibida.

Por lo siguiente: como respuesta a mi petición la dice;

A quien corresponda de manera respetuosa solicito la expedición de copia certificada de las Licencias de Construcción 0706/2014 y 1025/14. En versión Pública.

A cambio me responde el sujeto obligado que dichas licencias de construcción se encuentran en el portal de transparencia del H. Ayuntamiento de Veracruz- Permisos y Licencias para su consulta.

Cabe aclarar que no estoy solicitando una consulta estoy solicitando Copias Certificadas de las mismas toda vez que forman parte del Expediente para el Proceso de Juicio de Nulidad por haberse expedido de manera irregular. Cabe señalar que no es la primera vez que esta dependencia de Permisos y Licencias obstaculiza el acceso a la información de manera clara y transparente no se si sea por omisión, por incompetencia o por conflictos de intereses. Anexo Copia de la Recomendación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

[SIC]

…"

Lo cual resulta **parcialmente fundado** atento a lo siguiente.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente esencialmente consistió en obtener copia certificada de las licencias de construcción números 0706/14 y 1025/14.

Por lo que, corresponde a información pública y obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción IV; 15, párrafo primero, fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, antes de entrar al estudio del presente recurso, es conveniente establecer las particularidades del asunto sometido a análisis.

Así, tenemos que en la solicitud de información, la impetrante estableció de manera literal lo siguiente:

"…
DE MANERA RESPETUOSA SOLICITO LA EXPEDICIÓN DE COPIA CERTIFICADA DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN N° 0706/14 Y N° 1025/14.

DE LA LICENCIA N° 0706/14 RECIBÍ COPIA SIMPLE EL 17 DE OCTUBRE DE 2014 A TRAVÉS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PMU-123-14

LA LICENCIA 1025/14 FUE RECIBIDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO 1202/2015-VI COMO TERCERA INTERESADA
…"

De lo anterior se destaca que, la solicitante requirió copia certificada de las licencias de construcción que ya han sido referidas; asimismo argumenta que respecto de una de las licencias ya había recibido copia simple mediante diversa solicitud de información y que con relación a la otra licencia, fue obtenida por un juicio de amparo con el carácter de tercera interesada.

Por otro lado, de la lectura del agravio expuesto en el recurso de revisión, tenemos que la revisionista argumenta en la parte que interesa lo siguiente:

"…
A quien corresponda de manera respetuosa solicito la expedición de copia certificada de las Licencias de Construcción '7'6/2014 y 1025/14. En versión Pública.
…"

Como puede advertirse, en el agravio, la recurrente señaló que había solicitado las copias certificadas de esas licencias en versión pública, no obstante, de la lectura de la solicitud no se encontró ese elemento, es decir originalmente no fueron peticionadas en versión pública.

Este elemento es importante destacarlo, en razón a que si bien pudiera entenderse que corresponde a una ampliación de solicitud, lo que invariablemente es improcedente conforme al criterio 27/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, identificado con el rubro *"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión."* E igualmente ello conllevaría, en su caso al desechamiento de esa parte del recurso, en términos del artículo 222 fracción VII de la ley de la materia; sin embargo, lo cierto es que, lo único que evidencia es clarificar la manera en que deben otorgarse las copias

certificadas solicitadas; máxime que como se verá más adelante, la recurrente así lo indica al comparecer al presente expediente.

Por otra parte, no puede pasarse por alto que si bien, la revisionista al momento de efectuar su solicitud de información, hace mención a que con relación a la licencia 1025/14 fue recibida a través del juicio de amparo 1202/2015-VI como tercera interesada y que por otra parte, en su agravio señala que las licencias respecto de las cuales solicita copias certificadas forman parte del expediente para el proceso de juicio de nulidad por haberse expedido de manera irregular; esas manifestaciones, no pueden dar origen a la causal de desechamiento contenida en la fracción VII del artículo 222 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información, ello en razón a que para que se actualice esa causal se requiere que el revisionista sea el promovente de algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado de Veracruz o de la Federación; así en el caso que nos ocupa, tenemos que por una parte la impetrante señala que en el juicio de amparo 1202/2015-VI fue recibida la copia de la licencia 1025/14 como tercera interesada, es decir que no es promovente en ese juicio, aunado a que no se especifica ante que autoridad federal se interpuso, asimismo de la expresión en el sentido a que las copias certificadas forman parte de un juicio de nulidad igualmente no se hace mención a que número de juicio y ante que autoridad se tramita el mismo; de ahí que al no existir constancia plena de que la aquí recurrente ostente la calidad de promovente en alguno de los juicios referidos, en consecuencia no puede tenerse por actualizada la causal del artículo 222, fracción VI de la ley de la materia, máxime que el sujeto obligado en ningún momento durante el procedimiento de acceso o en la substanciación del expediente, proporciono elementos que pudiera generar certeza respecto que efectivamente la recurrente actualice el supuesto contenido en esa causal.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que en la respuesta entregada durante el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia, hizo de conocimiento que la Dirección de Obras Públicas indicaba a la solicitante que la información requerida se encontraba en el vínculo http://transparencia.veracruzmunicipio.gob.mx/xv-permisos-y-licencias/ y en ese vínculo dirigirse a “Licencias junio-Actualización 11 julio, 2014” y a “Licencias Periodo del 11 al 30 de septiembre 2014-Actualización 6 de octubre, 2014”.

En razón de lo anterior, a efecto de conocer la verdad en el presente asunto, el comisionado ponente estimó necesario ingresar en el vínculo otorgado por el sujeto obligado; lo anterior con fundamento en el artículo 167 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Es así, que al acceder en la dirección electrónica señalada se observa lo siguiente:

Se muestra el portal de transparencia del sujeto obligado, relativo a permisos y licencias; en dicho portal entre otra información se contiene un apartado relativo a la Dirección de Obras Públicas, como a continuación se aprecia:

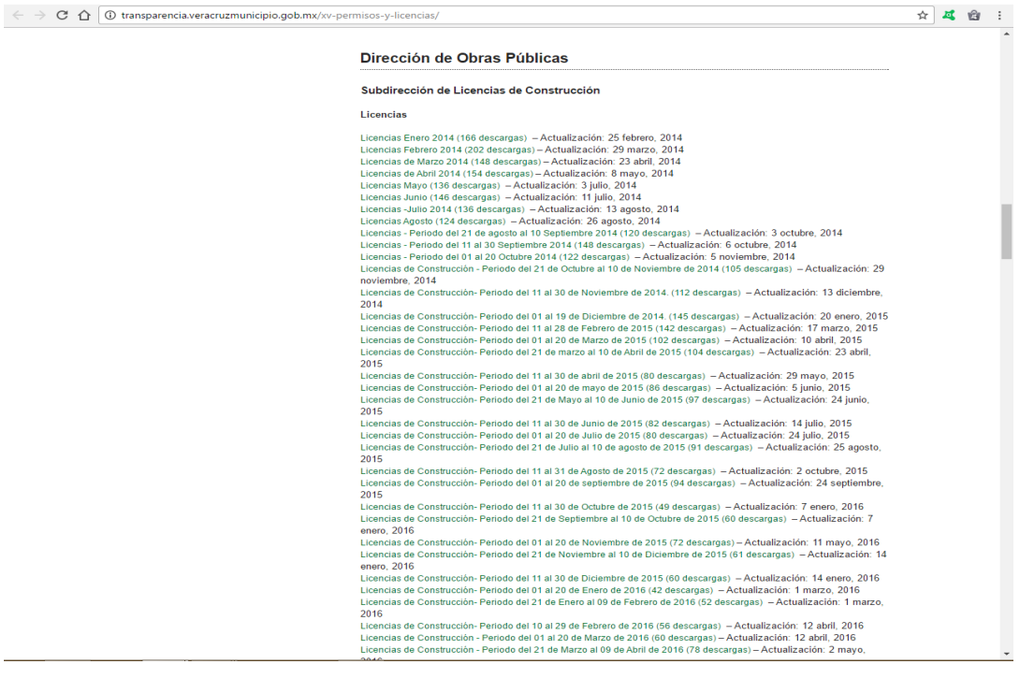

A continuación, siguiendo la ruta de acceso descrita por el ente obligado se ingresó a “Licencias junio-Actualización 11 julio, 2014” desplegándose la siguiente información:

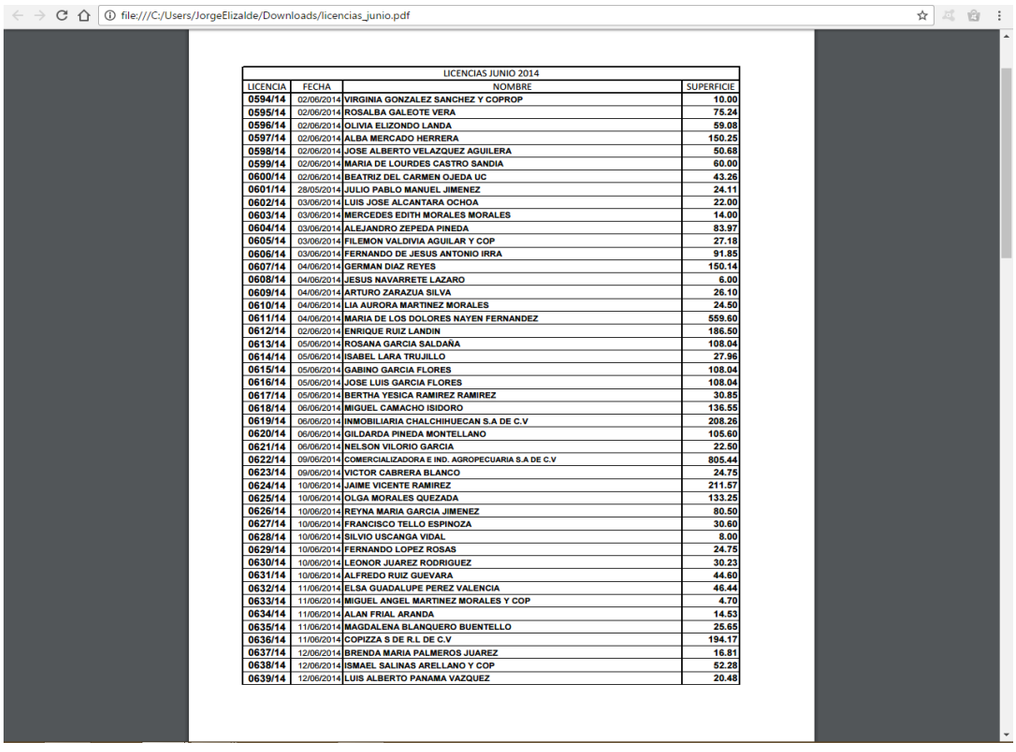

LICENCIAS JUNIO 2014

LICENCIA	FECHA	NOMBRE	SUPERFICIE
0594/14	02/06/2014	VIRGINIA GONZALEZ SANCHEZ Y COPROP	10.00
0595/14	02/06/2014	ROSALBA GALEOTE VERA	75.24
0596/14	02/06/2014	OLIVIA ELIZONDO LANDA	59.08
0597/14	02/06/2014	ALBA MERCADO HERRERA	150.25
0598/14	02/06/2014	JOSE ALBERTO VELAZQUEZ AGUILERA	50.68
0599/14	02/06/2014	MARIA DE LOURDES CASTRO SANDIA	60.00
0600/14	02/06/2014	BEATRIZ DEL CARMEN OJEDA UC	43.26
0601/14	28/05/2014	JULIO PABLO MANUEL JIMENEZ	24.11
0602/14	03/06/2014	LUIS JOSE ALCANTARA OCHOA	22.00
0603/14	03/06/2014	MERCEDES EDITH MORALES MORALES	14.00
0604/14	03/06/2014	ALEJANDRO ZEPEDA PINEDA	83.97
0605/14	03/06/2014	FILEMON VALDIVIA AGUILAR Y COP	27.18
0606/14	03/06/2014	FERNANDO DE JESUS ANTONIO IRRA	91.85
0607/14	04/06/2014	GERMAN DIAZ REYES	150.14
0608/14	04/06/2014	JESUS NAVARRETE LAZARO	6.00
0609/14	04/06/2014	ARTURO ZARAZUA SILVA	26.10
0610/14	04/06/2014	LIA AURORA MARTINEZ MORALES	24.50
0611/14	04/06/2014	MARIA DE LOS DOLORES NAYEN FERNANDEZ	559.60
0612/14	02/06/2014	ENRIQUE RUIZ LANDIN	186.50
0613/14	05/06/2014	ROSANA GARCIA SALDAÑA	108.04
0614/14	05/06/2014	ISABEL LARA TRUJILLO	27.96
0615/14	05/06/2014	GABINO GARCIA FLORES	108.04
0616/14	05/06/2014	JOSE LUIS GARCIA FLORES	108.04
0617/14	05/06/2014	BERTHA YESICA RAMIREZ RAMIREZ	30.85
0618/14	06/06/2014	MIGUEL CAMACHO ISIDORO	136.55
0619/14	06/06/2014	INMOBILIARIA CHALCHIHUECAN S.A DE C.V	208.26
0620/14	06/06/2014	GILDARDA PINEDA MONTELLANO	105.60
0621/14	06/06/2014	NELSON VILORIO GARCIA	22.50
0622/14	09/06/2014	COMERCIALIZADORA E IND. AGROPECUARIA S.A DE C.V	805.44
0623/14	09/06/2014	VICTOR CABRERA BLANCO	24.75
0624/14	10/06/2014	JAIME VICENTE RAMIREZ	211.57
0625/14	10/06/2014	OLGA MORALES QUEZADA	133.25
0626/14	10/06/2014	REYNA MARIA GARCIA JIMENEZ	80.50
0627/14	10/06/2014	FRANCISCO TELLO ESPINOZA	30.60
0628/14	10/06/2014	SILVIO USCANGA VIDAL	8.00
0629/14	10/06/2014	FERNANDO LOPEZ ROSAS	24.75
0630/14	10/06/2014	LEONOR JUAREZ RODRIGUEZ	30.23
0631/14	10/06/2014	ALFREDO RUIZ GUEVARA	44.60
0632/14	11/06/2014	ELSA GUADALUPE PEREZ VALENCIA	46.44
0633/14	11/06/2014	MIGUEL ANGEL MARTINEZ MORALES Y COP	4.70
0634/14	11/06/2014	ALAN FRIAL ARANDA	14.53
0635/14	11/06/2014	MAGDALENA BLANQUERO BUENTELLO	25.65
0636/14	11/06/2014	COPIZZA S DE R.L DE C.V	194.17
0637/14	12/06/2014	BRENDA MARIA PALMEROS JUAREZ	16.81
0638/14	12/06/2014	ISMAEL SALINAS ARELLANO Y COP	52.28
0639/14	12/06/2014	LUIS ALBERTO PANAMA VAZQUEZ	20.48

Se aprecia un documento constante de tres fojas útiles, la captura de pantalla corresponde a la primera foja en la se observa una tabla correspondiente a las licencias de junio de dos mil catorce, el número de licencia, la fecha, nombre y superficie.

Acto seguido, se ingresó a “Licencias Periodo del 11 al 30 de septiembre 2014-Actualización 6 de octubre, 2014” desplegándose lo siguiente:

file:///C:/Users/JorgeElizalde/Downloads/licencias_sep.pdf

LICENCIAS DEL 11 DE SEPTIEMBRE AL 30 SEPTIEMBRE 2014			
LICENCIA	FECHA	NOMBRE	SUPERFICIE
0959/14	11/09/2014	HERMENEGILDO GARCIA OSORIO	287.82
0960/14	11/09/2014	MELECIO BONFILIO ARANGO MARTINEZ	103.95
0961/14	11/09/2014	MARIA LAURA CHINCHILLAS CHAVEZ	35.60
0962/14	11/09/2014	MARIA GUADALUPE LAGO DESCHAMPS	1545.29
0963/14	11/09/2014	ALMA GERTRUDIS AGUILAR ZARATE	93.16
0964/14	11/09/2014	ARACELY REYES ZAMORA	34.00
0965/14	11/09/2014	GLORIA ISABEL CABRERA SALAS	36.42
0966/14	11/09/2014	GUILLERMO HUERTA MENDOZA	22.50
0967/14	12/09/2014	JOSE LUIS HERNANDEZ MORA	52.00
0968/14	12/09/2014	RODOLFO PORTELA REYES	22.50
0969/14	12/09/2014	CRISTINA RAMOS	39.00
0970/14	12/09/2014	ANASTACIO AVALOS USCANGA	171.00
0971/14	12/09/2014	ABIGAIL CARVALLO ZAMUDIO	40.50
0972/14	15/09/2014	CADENA COMERCIAL OXXO, S.A.	264.00
0973/14	15/09/2014	CADENA COMERCIAL OXXO, S.A.	200.89
0974/14	15/09/2014	MOISES MARTINEZ VERGARA	42.00
0975/14	15/09/2014	ARTURO SOSA LAGUNES	132.30
0976/14	17/09/2014	JOSE LUIS RUEDA MEDINA	36.00
0977/14	17/09/2014	CADENA COMERCIAL OXXO, S.A.	224.00
0978/14	17/09/2014	JUAN ANTONIO LOPEZ BUSTAMANTE	42.00
0979/14	17/09/2014	VICENTE LARA PROSPERO	62.58
0980/14	17/09/2014	LAURA DIAZ MARTINEZ	71.74
0981/14	17/09/2014	FRANCISCO JAVIER DE LA TORRE AVALOS	54.00
0982/14	17/09/2014	MIGUEL BERNARDO MEDINA MARIN	128.00
0983/14	18/09/2014	JESUS VALERIO OLIVO	25.00
0984/14	18/09/2014	ANA MARIA VAZQUEZ UAREZ	185.71
0985/14	18/09/2014	MERCEDES MUÑOZ MUÑOZ	10.00
0986/14	18/09/2014	LEONILA DIAZ DIAZ	51.57
0987/14	18/09/2014	ALFONSO MORALES RODRIGUEZ	39.00
0988/14	18/09/2014	HECTOR BAUTISTA LARA	50.00
0989/14	18/09/2014	CARLOS CALLEJAS CALLEJAS	51.30
0990/14	18/09/2014	CLAUDIA OFELIA USCANGA VILLEGAS	10.00
0991/14	18/09/2014	ALEJANDRO RUIZ PEREZ	148.12
0992/14	18/09/2014	ROSA ELENA TRUJILLO SALAMANCA	24.50
0993/14	18/09/2014	SERGIO GONZALEZ CERVANTES	157.01
0994/14	15/09/2014	MARIA ZAMUDIO RODRIGUEZ	36.95
0995/14	19/09/2014	ALEJANDRO HERNANDEZ GARCIA	30.00

Se observa un documento constante de dos fojas útiles, la captura de pantalla corresponde a la primera foja, en la que se puede apreciar una tabla de licencias del once al treinta de septiembre del año dos mil catorce, que contiene número de licencia, fecha, nombre y superficie.

Contenido al cual, conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**.[1]

De las anteriores capturas de pantalla, debe indicarse que si bien las licencias a las que hace alusión la recurrente sí se encuentran enlistadas, lo cierto es que, lo solicitado consistió en una copia certificada de cada una de esas licencias.

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

Ahora bien, aun cuando ha quedado acreditado que la respuesta entregada durante el procedimiento de acceso, no satisface lo requerido por la solicitante; lo cierto es que, en la sustanciación del expediente el Titular de la Unidad de Transparencia remitió entre otra información, el oficio DOP/SLC/05402/2017 signado por el Director de Obras Públicas, quien después de hacer mención a que originalmente la solicitante sólo había requerido copias certificadas de las licencias 0706/14 y 1025/14 y que por esa razón no se encontraba en posibilidad de otorgarlas toda vez que contienen datos personales, empero, señala el citado director, que en la interposición del recurso de revisión, la recurrente indica que solicita copia certificada en versión pública, por tanto, de esa manera si es factible otorgarlas; asimismo, se advierte de la lectura del oficio en análisis, que remite al referido titular de la unidad, las copias certificadas en versión pública de las licencias requeridas.

Por otro lado, la recurrente al comparecer al expediente, señala en su escrito, el cual se encuentra visible a foja sesenta de los autos, que solicita copia certificada en versión pública de las licencias 076/2014 y 1025/2014.

Al respecto, con relación a la versión pública de las multicitadas licencias de construcción, debe indicarse que se estima correcto que el sujeto obligado haya hecho la aclaración de que solo es factible otorgarlas de esa manera, en razón a que contienen datos personales, los cuales son confidenciales y solo pueden ser divulgados con la autorización de su titular.

En efecto, se afirma lo anterior toda vez que, de los formatos licencia que adjuntó la revisionista al interponer el recurso de revisión, se observa que contienen datos personales, dichos formatos se encuentran agregados al expediente a fojas diez y once.

Con la finalidad de plasmar gráficamente la estructura de los formatos de licencia aludidos, a continuación se inserta la captura de pantalla de uno de ellos, resaltándose con un recuadro en color rojo los rubros que contienen datos personales y que en razón de ello deben encontrarse testados en la versión pública a la que alude el sujeto obligado:

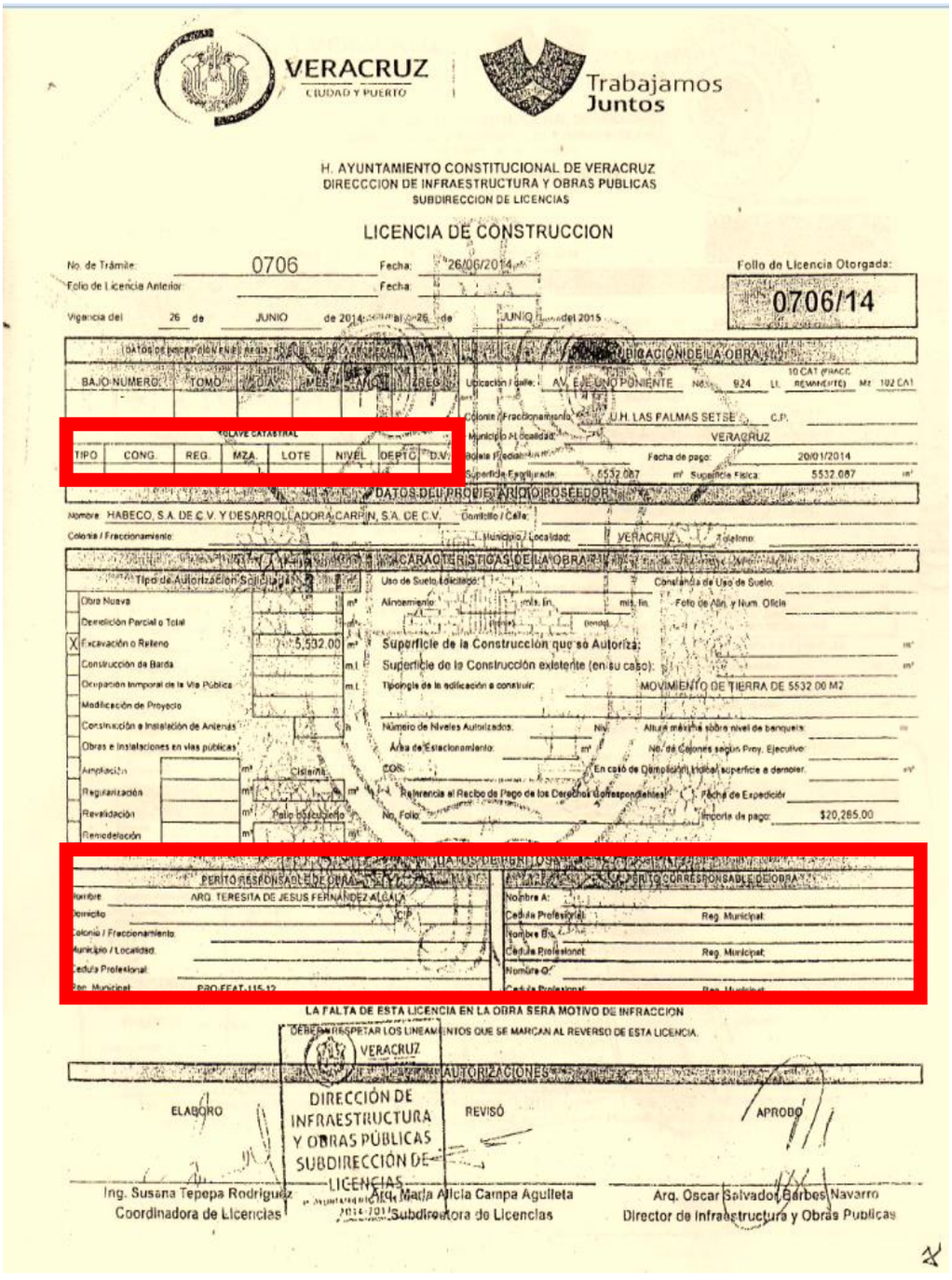

VERACRUZ
CIUDAD Y PUERTO

Trabajamos Juntos

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VERACRUZ
DIRECCCION DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PUBLICAS
SUBDIRECCION DE LICENCIAS

LICENCIA DE CONSTRUCCION

No. de Trámite: 0706 Fecha: 26/06/2014
Folio de Licencia Anterior: Fecha:
Vigencia del 26 de JUNIO de 2014 al 26 de JUNIO del 2015
Folio de Licencia Otorgada: 0706/14

DATOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD
BAJO NUMERO: TOMO: FOJA: MES: AÑO: REG.:

UBICACIÓN DE LA OBRA
Ubicación / Calle: AV. EJE UNO PONIENTE No. 924 Lt. REMANENTE Mz. 102 CAT (PARCE. 10 CAT (PARCE.
Colonia / Fraccionamiento: U.H. LAS PALMAS SETSE C.P.
Municipio / Localidad: VERACRUZ
Boleta Predial: Fecha de pago: 20/01/2014
Superficie Escriturada: 5532.087 m² Superficie Física: 5532.087 m²

CLAVE CATASTRAL

TIPO	CONG.	REG.	MZA.	LOTE	NIVEL	DEPTO	D.V.

DATOS DEL PROPIETARIO O POSEEDOR
Nombre: HABECO, S.A. DE C.V. Y DESARROLLADORA CARPIN, S.A. DE C.V. Domicilio / Calle:
Colonia / Fraccionamiento: Municipio / Localidad: VERACRUZ Teléfono:

CARACTERISTICAS DE LA OBRA

Tipo de Autorización Solicitada		
Obra Nueva		m²
Demolición Parcial o Total		m²
X Excavación o Relleno	5,532.00	m³
Construcción de Barda		m.l.
Ocupación temporal de la Vía Pública		m.l.
Modificación de Proyecto		
Construcción e Instalación de Antenas		h
Obras e Instalaciones en vías públicas		
Ampliación		m²
Regularización		m²
Revalidación		m²
Remodelación		m²

Uso de Suelo Lotificado: Constancia de Uso de Suelo:
Alineamiento: mts. lin. mts. lin. Folio de Alin. y Num. Oficio
Superficie de la Construcción que se Autoriza: m²
Superficie de la Construcción existente (en su caso): m²
Tipología de la edificación a construir: MOVIMIENTO DE TIERRA DE 5532.00 M2
Número de Niveles Autorizados: Nivs. Altura máxima sobre nivel de banqueta: m
Área de Estacionamiento: m² No. de Cajones según Proy. Ejecutivo:
COS: En caso de Demolición, indicar superficie a demoler: m²
Referencia al Recibo de Pago de los Derechos correspondientes: Fecha de Expedición:
No. Folo: Importe de pago: $20,265.00

DATOS DE LOS PERITOS RESPONSABLES DE OBRA

PERITO RESPONSABLE DE OBRA	PERITO CORRESPONSABLE DE OBRA
Nombre: ARQ. TERESITA DE JESUS FERNÁNDEZ ALCALA	Nombre A:
Domicilio: CP	Cedula Profesional: Reg. Municipal:
Colonia / Fraccionamiento:	Nombre B:
Municipio / Localidad:	Cedula Profesional: Reg. Municipal:
Cedula Profesional:	Nombre C:
Reg. Municipal: PRO-FEAT-115-12	Cedula Profesional: Reg. Municipal:

LA FALTA DE ESTA LICENCIA EN LA OBRA SERA MOTIVO DE INFRACCION
DEBERA RESPETAR LOS LINEAMIENTOS QUE SE MARCAN AL REVERSO DE ESTA LICENCIA.

VERACRUZ
DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS SUBDIRECCIÓN DE LICENCIAS

AUTORIZACIONES

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
Ing. Susana Tepepa Rodríguez Coordinadora de Licencias	Arq. María Alicia Campa Aguilleta Subdirectora de Licencias	Arq. Oscar Salvador Barbes Navarro Director de Infraestructura y Obras Publicas

Como puede advertirse los datos personales que contiene ese tipo de formato, son el relativo a la clave catastral y datos de perito; así el resto de los datos visibles son parte integrante de la licencia y permiten tener certeza de las características de la obra autorizada, su ubicación y en favor de quien se otorga, así como de que funcionarios públicos signan la autorización.

De ahí que, ya se ha mencionado, es correcto que se entregue a la recurrente una versión pública de las licencias de construcción.

Por otra parte, consta en el expediente el oficio PM/UT/0086/17, en el que a foja treinta y uno de los autos se aprecia el siguiente contenido:

VERACRUZ
CIUDAD Y PUERTO

Trabajamos Juntos

Oficio PM/UT/0086/17
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Asunto: ***Comparecencia y Presentación de Alegatos***
Recurso de Revisión IVAI-REV/56/2017/II
H. Ayuntamiento de Veracruz

Hoja 5/6

expongo, entrego pruebas y presento alegato:

No es lo mismo lo que la señora Beatriz Solis Rincón solicitó en diciembre 08 de 2016 ante la Unidad de Transparencia a su digno cargo, a lo que ahora la señora pide al IVAI *(dando con eso origen al Recurso de Revisión),* ***de ello hay evidencia documental en archivos*** *de esta a mi cargo,* ***misma que entrego a Usted*** *para lo procedente en* ***Anexo "A" consistente en copia del oficio PM/UT/0617/16, incluyendo el "acuse de Recibo de Solicitud de Información"*** *que Usted anexara a PM/UT/0617/16,* ***documentos en los que CONSTA que:*** *En la solicitud de fecha 08 de diciembre de 2016 que Usted hizo llegar a la Dirección de Obras de aquel entonces con oficio PM/UT/0617/16 anexando la solicitud de la señora en que se identifica que ella pidió el 08 de diciembre e 2016: "...****copia certificada de las licencias de construcción No. 0706/14 y No. 1025/14"****,* ***no la copia certificada en versión pública que ahora solicita al IVAI.***
Una copia certificada refleja exactamente lo que el documento original indica, por lo que al contener las licencias datos confidenciales de particulares no fue posible atender la solicitud del 08 de diciembre de 2016 con base en lo normado en Artículos 72 y 76 de la Ley 875 del Estado de Veracruz en cita.

En esta ocasión la solicitante de los documentos ***si dispuso*** *que la copia certificada que requiere de cada licencia de construcción es en versión pública: "****...expedición de copia certificada de las Licencias...En versión pública****", motivo por el cual es posible proporcionar las copias en cita." (Anexo 5).*----------

Que de las respuestas proporcionadas oficialmente por la referida Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Veracruz, transcritas en las líneas que anteceden; por medio del presente, me permito solicitar respetuosamente, que por conducto del Instituto, la parte recurrente sea Notificada respecto de la disponibilidad de la documentación remitida a esta Unidad, en anexo al referido oficio *DOP/SLC/05402/2017;* correspondiente a: *"Copia certificada en versión pública de la licencia 0706/14"* y *"Copia certificada en versión pública de la licencia 1025/14"*; conformadas por dos hojas impresas en ambas caras; lo anterior con el objeto de que la peticionaria, realice el procedimiento correspondiente y cubra los costos de certificación de dichas constancias ante la Tesorería Municipal de este sujeto obligado; los cuales ascienden a *$89.00 (ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.) por hoja, significando un total de $178.00 (ciento setenta y ocho pesos 00/100 M.N.);* lo que permitirá a esta Unidad de Transparencia, hacerle entrega de la documentación remitida oficialmente por la citada Dirección de Obras Públicas, para tal finalidad. ----------

Que por lo anteriormente expuesto, le solicito atentamente tenerme por presentado en los términos previstos en la referida Notificación realizada a través a través del Sistema INFOMEX -Veracruz, en fecha *veintitrés de enero del año dos mil diecisiete,* para la realización de la comparecencia por escrito; además de que la información presentada en los párrafos antes citados y documentales anexos al presente, sean considerados dentro de las Pruebas y

Calle Zaragoza s/n, Col. Centro, Veracruz, Ver., C.P. 91700 Tel. (229) 2002093 Ext. 618.
transparencia@veracruzmunicipio.gob.mx / www.veracruzmunicipio.gob.mx

De lo anterior se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, señala en la parte que interesa que el costo por foja de las copias certificadas de la versión pública de las licencias solicitadas, asciende a la cantidad de $89.00 (ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.) por lo que al tratarse de dos fojas útiles impresas en ambas caras, significan un total de $178.00 (ciento setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Así, lo parcialmente fundado del agravio, deviene del hecho que ese costo no se encuentra ajustado a los parámetros establecidos en el Código Hacendario Municipal de Veracruz, Veracruz, como a continuación se razona.

El artículo 152, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, indica que para el caso de copias certificadas y, en su caso, de las copias simples, se deberá cubrir el pago de las contribuciones que se establecen en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en las Leyes de Ingresos de los Municipios o en los Códigos Hacendarios Municipales, según corresponda.

En el presente asunto, al tratarse el sujeto obligado de un ayuntamiento, para determinar el costo de copias simples debe aplicarse el Código Hacendario Municipal respectivo.

Así, de acuerdo al artículo 223, párrafo segundo, fracción I del Código aludido, por expedición de certificaciones y otros servicios, se causarán y pagarán por Certificado o certificaciones expedidos por funcionarios o empleados municipales, incluyendo la búsqueda de datos para expedirlos, por cada certificado, 1.20 salarios mínimos.

Por otro lado, de acuerdo con la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el salario mínimo vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, respecto al área geográfica única, asciende a setenta y tres pesos con cuatro centavos moneda nacional.

Asimismo se debe precisar, que a partir del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo se estableció:

> **Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
>
> **Segundo.-** El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.
>
> El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.
>
> **Tercero.-** A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

A su vez el artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

> **B.** El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales.

> Para la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.
>
> ……
>
> El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Con base a lo anterior, del portal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía[2], se advierte que se encuentra publicado lo siguiente:

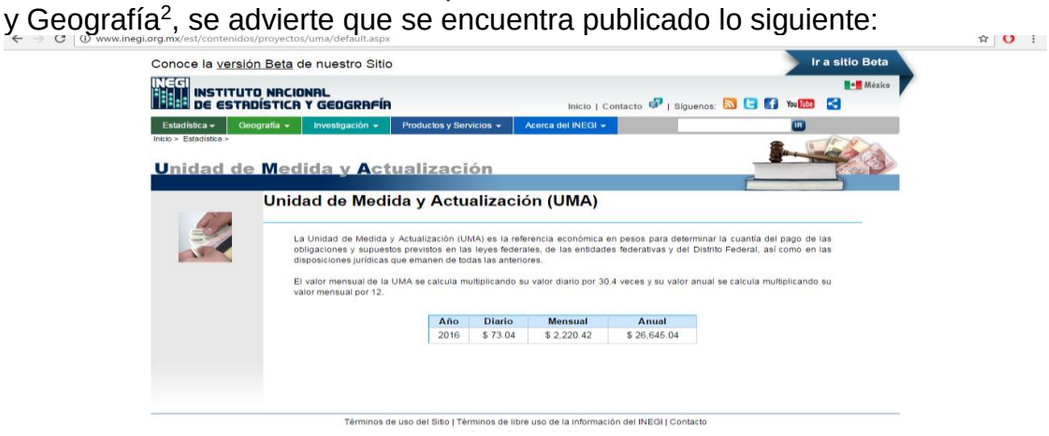

Contenido al cual conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**

De lo anterior se desprende que la unidad de medida fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el año dos mil dieciséis equivale a la cantidad de setenta y tres pesos con cuatro centavos moneda nacional, por lo que en el presente caso se debe de tomar como cantidad estipulada del salario mínimo para año dos mil dieciséis, año en el cuál fue realizada la solicitud de información, sobre la cual el ente debió realizar la operación aritmética para fijar la suma que el recurrente debe pagar por la reproducción de la información solicitada.

Debiendo tomar en cuenta lo establecido por el numeral 9, del Código de Derechos para el Estado de Veracruz, en el que se indica:

> Artículo 9. Para determinar las cuotas de los derechos establecidos en este Código, se considerarán inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para

[2] http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/uma/default.aspx

> que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata anterior, y las que contengan cantidades mayores de 51 y hasta 99 centavos, se ajusten a la unidad del peso inmediata superior.
>
> Cuando en un mismo acto el contribuyente deba efectuar el pago de dos o más derechos, deberá considerar, en todo caso, la cuota sin ajuste que corresponda a cada derecho, y sólo a la suma de los mismos se aplicará el ajuste a que se refiere el párrafo anterior.

Así, el costo proporcionado por el sujeto obligado, no se ajusta a los parámetros establecidos, ello debido a que si se tiene que la cantidad estipulada como salario mínimo en el año dos mil dieciséis, en el cual fue realizada la solicitud, correspondió a setenta y tres pesos con cuatro centavos, en consecuencia debía multiplicar esa cantidad por 1.20 salarios que contempla su Código Hacendario, como monto de certificaciones, para obtener el costo por foja.

Ahora bien, es importante señalar que se estima correcto aplicar el monto de salario mínimo del año dos mil dieciséis, por dos razones, la primera debido a que, como ya se indicó, la solicitud de información fue realizada el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que se encontraba vigente ese monto al momento de efectuar la solicitud, y la segunda, toda vez que en caso de aplicar el monto de salario mínimo vigente en el año en curso, generaría un perjuicio en la revisionista, ello a que actualmente el salario mínimo general asciende a ochenta pesos con cuatro centavos, por lo que el criterio que mayor beneficio genera a la solicitante es el de aplicar el monto del salario mínimo del año dos mil dieciséis.

Por tanto, el ente obligado tomando en consideración lo establecido, deberá informar al revisionista

En consecuencia al resultar parcialmente fundado el agravio, el sujeto obligado para dar cumplimiento a la resolución deberá pronunciarse respecto de la información solicitada, por lo que en caso de existir tendrá que:

1. Informar al revisionista bien sea por el Sistema Infomex-Veracruz o al correo electrónico del recurrente proporcionado al interponer el presente recurso de revisión el número total de fojas que constituyen las copias certificadas requeridas y el costo total tomando como base el salario mínimo general del año dos mil dieciséis, e igualmente indicarle la manera en que el solicitante

debe cubrir el pago respectivo, y si por alguna razón no puede informarle vía Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por el recurrente, deberá indicarlo mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; precisando al recurrente el vínculo electrónico el que se encuentre alojada la información.

El punto a cargo del sujeto obligado, deberá realizarlo en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos

SE AUTORIZÓ LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE POR MEDIO DE PROMOCIÓN RECIBIDA A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO contacto@verivai.org.mx DE FECHA VEINTIUNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, A LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS, CON SELLO DE RECIBIDO

EN LA SECRETARÍA DE ACUERDOS A LAS DIEZ HORAS CON CINCO MINUTOS DEL AÑO QUE TRANSCURRE.